



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2007-PA/TC
ICA
SUSANA YRAIDA MEZA DE PUN LAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 10 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Yraida Meza de Pun Lay contra la sentencia de la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 111, su fecha 26 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029821-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue la misma, con arreglo a lo establecido en los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante, a fin de acreditar aportaciones, debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 15 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda, estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2007-PA/TC
ICA
SUSANA YRAIDA MEZA DE PUN LAY

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión especial de jubilación, con arreglo a lo establecido en los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació antes del 1 de julio de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 55 años de edad requeridos para percibir la pensión dentro del régimen especial de jubilación.
5. De la Resolución N.º 0000029821-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3 de autos, se desprende que la emplazada le denegó a la demandante la pensión especial de jubilación, por haber acreditado sólo 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, arguyendo que no se consideran los periodos comprendidos de 1972 a 1976, POR no haberse acreditado fehacientemente.
6. Al respecto, este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:

En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.

Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2007-PA/TC
ICA
SUSANA YRAIDA MEZA DE PUN LAY

7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Así, con el documento obrante a fojas 6 de autos, se acredita que la demandante laboró desde el mes de febrero de 1972 hasta el mes de diciembre de 1976, como servidora de la Notaría a cargo de Roque Moscoso Calle.
8. En consecuencia, ésta ha acreditado un total de 5 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, motivo por el cual, le corresponde el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Asimismo, conforme con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada le abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000029821-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación a la demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)